

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320220042400

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **María Clemencia Tisnes Villegas**, actuando a través de apoderada judicial, contra el **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, trámite al que fueron vinculados: el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá**, junto con las partes dentro del proceso de **Entrega de la tradente a la adquirente No. 2019-00269** que cursa en el Juzgado Municipal de esta ciudad, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca**; al **Inspector de Policía del Municipio de Silvania, Cundinamarca**; al **Comandante de la Estación de Policía de Silvania, Cundinamarca**; a la **Personería Municipal de Silvania Cundinamarca**; a la **Comisaría de Familia del Municipio de Silvania Cundinamarca**; a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA- de Silvania, Oficina de Desarrollo Social de ese Municipio** y los señores **Luis Hernando González Sánchez** y **Ana María Cachón Maldonado**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La apoderada de la accionante, solicita se ampare el derecho al debido proceso, que depreca ser conculcado por parte del **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, al no realizarse la diligencia señalada en el artículo 81 de la Ley 1801, acción preventiva de perturbación, con el fin de desalojar las personas que ocuparon nuevamente el predio ubicado en la vereda el 'Chocho' del municipio de Silvania, Cundinamarca, luego de la comisión de entrega realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, en cumplimiento del despacho comisorio ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

1.2. Los hechos

1.2.1. manifiesta la accionante que el día 21 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de entrega del predio rural ubicado en el municipio de Silvania, Cundinamarca, comisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa cabecera; que la autoridad procedió a hacer entrega del predio a la abogada de la señora **María Clemencia Tisnes Villegas**. No obstante, manifiesta que las personas desalojadas y que habitaban el predio, una vez terminada la diligencia, procedieron a ocupar nuevamente el inmueble. Razón que la llevó a acudir a la policía del municipio de Silvania, para que intervinieran ante lo sucedido. Adujo que los señores **Luis Hernando González Sánchez** y **Ana María Cachón Maldonado** tomaron vías de hechos y no dejaron ingresar a los agentes de policía e hicieron caso omiso a los llamados, por lo que ese mismo día en horas de la noche procedió a solicitar al comandante del municipio de Silvania, el amparo policivo señalado en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, siendo citada como querellante al día siguiente en la sede de la Alcaldía, donde sostuvo reunión con las autoridades del municipio para dilucidar la situación.

Que el comandante de policía de Silvania, le manifestó que realizaría el amparo policivo de la acción preventiva por perturbación, señalado en el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, programando el día 23 de septiembre del año en curso, en horas de la mañana. Que el día de la diligencia los ocupantes se opusieron y no dejaron ingresar al predio. Arguyó que la policía no optó por usar la fuerza, debido a que el personero del municipio les manifestó que en la diligencia de entrega (donde él estuvo presente), el Juez comisionado no había hecho el desalojo, por lo que ellos no podían hacer la diligencia. Culminó la narrativa, manifestando que los agentes no le entregaron ese día el acta de la diligencia y que mediante derecho de petición le fue suministrada junto con los anexos.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Tras rehacer las actuaciones¹, debido a la nulidad decretada mediante providencia del 15 de enero de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, se procedió nuevamente a la notificación del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, para que en el término de un (1) día se manifestara de lo pretendido en la acción. Así mismo, se vinculó al **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá**, junto con las partes dentro del proceso de **Entrega de la tradente a la adquiriente No. 2019-00269** que cursa en ese despacho; al **Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca**, encomendándose la notificación de los vinculados **Luis Hernando González Sánchez** y **Ana María Cachón Maldonado**; al **Inspector de Policía del Municipio de Silvania, Cundinamarca**; al **Comandante de la Estación de Policía de Silvania, Cundinamarca**; a la **Personería Municipal de Silvania Cundinamarca**; a la **Comisaría de Familia del Municipio de Silvania Cundinamarca**; a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA- de Silvania**, la **Oficina de Desarrollo Social de ese Municipio** y los señores **Luis Hernando González Sánchez** y **Ana María Cachón Maldonado**, para que en ese mismo término rindiera informe de los hechos descritos por el accionante.

1.3.2. El **Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca**, se pronunció a la acción de tutela, informando que el 21 de septiembre de 2022, procedió a llevar a cabo la diligencia de entrega encomendada mediante despacho comisorio No. 31 del 2 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. Que el día de la diligencia hizo acompañamiento el personero, la comisaria y algunos miembros de la policía de ese municipio; informó que los ocupantes del predio no se identificaron ni exhibieron documentos por orden de la abogada de ellos, que en consecuencia se procedió a realizar el respectivo trámite de la diligencia, culminando con el desalojo de los habitantes del inmueble y la entrega del mismo a la apoderada de la demandante. Inmediatamente finalizada la diligencia, procedió a devolver el comisorio al Juzgado de origen.

Como prueba, aportó el enlace virtual de las grabaciones de la diligencia, solicitó desestimarse la acción de tutela y ser desvinculados.

Al líbello retomado, iteró la respuesta aportada mediante correo del 16 de enero de 2023, adjuntando las constancias de notificación de los vinculados residentes en el predio rural de ese municipio, y ordenados en providencia del 13 de enero en data, visibles en el archivo 36 del expediente virtual de tutela.

1.3.3. Mediante escrito radicado al correo del Juzgado el pasado 25 de noviembre de 2022, la **Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca**, a través de la **Alcaldesa**, procedió a enviar contestación de la tutela en representación de todas las autoridades de esa municipalidad vinculadas por este estrado, esto es, al **Inspector de Policía del Municipio de Silvania, Cundinamarca**; al **Comandante**

¹ Archivo “27AutoObedézcaseCúmplase”.

de la Estación de Policía de Silvania, Cundinamarca; a la Personería Municipal de Silvania Cundinamarca; a la Comisaría de Familia del Municipio de Silvania Cundinamarca; a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA- de Silvania y a la Oficina de Desarrollo Social. Al respecto, adujo que la acción va dirigida al Ministerio de Defensa, para asumir lo solicitado, que de parte de la Personería y Comisaria hicieron presencia en la diligencia realizada por el Juez del municipio, manifestó no constarle algunos de los hechos y solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.4. El **Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá**, se pronunció sobre la solicitud de amparo, rindiendo informe del trámite procesal impartido al proceso de entrega del tradente al adquirente con radicado No. 11001400304520190026900 llegando hasta su sentencia. Que, respecto al despacho comisorio devuelto por el Juzgado comisionado, se observó que se cumplió de forma satisfactoria, donde se desalojó el inmueble y se hizo entrega a la apoderada de la demandante; concluyó que, una vez recibido el despacho devuelto, se incorporó al expediente, por el cual ese estrado no ha menoscabado derecho fundamental alguno a la parte actora, solicitando su desvinculación.

A la contestación, acompañó las constancias de notificación a las partes dentro del proceso 2019-00269 y el enlace virtual del expediente referenciado.

1.3.5. El **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a través del jefe para Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Cundinamarca, se pronunció a la acción de tutela manifestando que le fue allegado informe de la posible omisión por parte del intendente Carlos Eduardo Gómez, cuando atendió el requerimiento por perturbación a la posesión, el cual fue trasladado al comité de quejas e informes de la oficina interna para asuntos disciplinarios. Finalizó el reporte, aduciendo que la Policía Nacional perdió competencia para aplicar la acción preventiva por perturbación debido al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, por lo que la institución no puede actuar fuera de sus competencias legales, pidiendo rechazar la tutela por improcedente.

1.3.6. Con posterioridad a la nulidad decretada y una vez reanudado el trámite procesa de la acción, través de correo fechado 17 de enero de 2023, los señores **Luis Hernando González Sánchez** y **Ana María Cachón Maldonado**, se pronunciaron a los hechos narrados en la demanda de tutela, declarando lo que les consta y lo que no, añadiendo que no existió ingreso arbitrario ni perturbación a la posesión ya que habitan el inmueble hacer varias décadas; que no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso y menos de la diligencia del cual no fueron desalojados. A la contestación adjuntaron los documentos relacionados con sus actos para con el inmueble. Por último, solicitaron negar la acción impetrada por no ser procedente como mecanismo transitorio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez². Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

En el caso objeto de estudio, manifiesta la apoderada actora, que se está vulnerando el debido proceso a la señora **María Clemencia Tisnes Villegas**, debido a que la policía del municipio de Silvania, Cundinamarca, no procedió a realizar su labor respecto de la solicitud de acción preventiva por perturbación, descrito en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016; lo anterior, como mecanismo alternativo por el cual los ciudadanos pueden acudir, con el fin de proteger los derechos que recaigan sobre un bien, al fin de preservar el *statu quo* en el que se encontraba. Al respecto, la H. Corte constitucional señaló:

“En el ‘amparo policivo’ no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:

‘La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación’.”³

Así las cosas, de la documental aportada por los vinculados y del material de video, se observa que el día 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, llevó a cabo la diligencia de entrega encomendada mediante despacho comisorio expedido por el Juzgado 45 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, en la entrega del inmueble rural ubicado en la vereda “el Chocho” de Silvania, Cundinamarca, dentro de la diligencia intervinieron el señor personero y la señora comisaria de familia de Silvania, acompañados por dos agentes de policía de esa municipalidad, con el fin de garantizar los derechos de las personas que habitaban en el predio objeto de la diligencia. En su transcurso, se evidencia que aquellas fueron desalojadas, no se identificaron, ni tampoco presentaron oposición a la entrega, conforme lo señala el artículo 309 del CGP; empero, sin mayores obstáculos, se procedió a embalar y subir las pertenencias de los desalojados en un camión suministrado por la parte interesada, por lo que el Juez instructor finalizó la diligencia haciendo entrega del inmueble a la abogada demandante y concluyendo la comisión, para proceder a remitir al Juzgado comitente de la ciudad de Bogotá.

No obstante, ante la situación presentada y puesta de conocimiento a las autoridades del municipio por parte de la abogada representante en esta acción de amparo, se evidencia que la policía de Silvania, por intermedio del intendente Carlos Eduardo Gómez Moreno, procedió a realizar la diligencia señalada en el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, esto de acuerdo con los videos finales aportados por la actora en el enlace adjunto, lo deprecado en los

² Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 438 del 09 de diciembre de 2021; Mp. Antonio José Lizarazo Campo.

hechos y la copia del acta redactada en el libro de la estación de policía de Silvania. Ahora bien, respecto del resultado de la misma, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para restablecer las actuaciones de medidas preventivas policivas; máxime, cuando la apoderada actora no ha agotado en su totalidad las herramientas legales y judiciales dentro de las actuaciones mencionadas, tales como acudir al Juez natural para solicitar su intervención respecto al cumplimiento de la sentencia proferida el 05 de junio de 2020 y la posible oposición gestionada por los señores **Luis Hernando González Sánchez** y **Ana María Cachón Maldonado** surtido el día de los hechos, pues de acuerdo con el numeral tercero del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez de conocimiento está facultado para aplicar los poderes otorgados por la Ley para la preservación de las actuaciones judiciales.

De acuerdo a las respuestas aportadas por los intervinientes, la interesada no ha concurrido para lo respectivo ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. y por otro lado, el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, procedió con la investigación disciplinaria correspondiente.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 438 de 2021, señaló lo siguiente:

“Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.”

En ese orden de ideas, en cumplimiento al principio de subsidiariedad inherente a la acción de tutela, está Juez constitucional no puede invadir la órbita ni sustituir las competencias de los funcionales conocedores de la causa, ya que en materia policiva, la activante cuenta con la herramienta prescrita en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, al igual que la mencionada en el artículo 223 de la misma codificación.

En conclusión, habrá de despacharse adversamente la solicitud de amparo presentada por la abogada de la señora **María Clemencia Tisnes Villegas**. Pues, sólo hasta la resolución del conflicto por parte del inspector de policía del municipio o de la decisión tomada por el Juez natural de la causa, podrá invocarse al Juez Constitucional, para que intervenga ante la posible vulneración que llegare suscitarse producto de las decisiones proferidas por las autoridades legitimadas.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **María Clemencia Tisnes Villegas**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá**, a las partes intervinientes en el proceso de **Entrega de la tradente a la adquirente No. 2019-00269**; al **Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca**; al **Inspector de Policía del Municipio de Silvania, Cundinamarca**; al **Comandante de la Estación de Policía de Silvania, Cundinamarca**; a la **Personería Municipal de Silvania Cundinamarca**; a la **Comisaría de Familia del Municipio de Silvania Cundinamarca**; a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA- de Silvania** y a la **Oficina de Desarrollo Social de ese Municipio** y a los señores **Luis Hernando González Sánchez** y **Ana María Cachón Maldonado**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ